

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta

Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 563

Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil veinticinco (2.025).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **WILSON ALBERTO CARRILLO VILAMIZAR**, en contra de la **FISCALIA NOVENA SECCIONAL UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD DE CUCUTA**, vinculándose a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER y VENTANILLA ÚNICA DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El señor Wilson Alberto Carrillo Villamizar, promovió acción de tutela contra la Fiscalía Novena Seccional Unidad de Vida e Integridad de Cúcuta, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición. Señaló que radicó ante dicha dependencia una petición en la que pidió

la expedición de un certificado que diera cuenta de la existencia del proceso penal derivado del accidente de tránsito en el que falleció su tío, el señor Carlos Edilio Villamizar Castillo, indicando el número de radicado, la etapa procesal y las circunstancias de modo, tiempo y lugar del siniestro. Solicitó, además, que dicho documento precisara si las lesiones y posterior fallecimiento del mencionado ciudadano fueron consecuencia directa del accidente, la causa y manera de muerte conforme al protocolo de necropsia, la identificación de las personas involucradas, las características del vehículo con placa QCW30F, y los datos completos de la póliza de seguro vigente al momento del hecho.

Expuso que el 17 de septiembre reiteró su solicitud ante la misma fiscalía, sin obtener respuesta, y que a la fecha no ha recibido pronunciamiento de fondo alguno, lo cual desconoce los términos legales y constitucionales previstos para resolver este tipo de peticiones. Afirmó que la información solicitada resulta indispensable para cumplir los requisitos exigidos por la compañía aseguradora en el trámite de reclamación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) No. 4308006175731000, del cual era beneficiario su tío fallecido. En consecuencia, solicitó que se declare que la Fiscalía Novena Seccional Unidad de Vida e Integridad de Cúcuta vulneró su derecho fundamental de petición y que, en consecuencia, se tutele dicho derecho, ordenando a la autoridad accionada emitir una respuesta de fondo, clara y oportuna a su solicitud.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por el accionante, en lo demás, mediante auto de sustanciación el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada y vinculadas, en busca

de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

FISCALIA NOVENA SECCIONAL UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD DE CUCUTA, mediante oficio No 802 de fecha 8 de octubre de 2025, dio respuesta a la vinculación dentro de la presente acción constitucional, informando que en esa misma fecha, a través del correo electrónico suministrado por el accionante, se atendió la petición radicada el 22 de agosto de 2025, remitiéndose al solicitante la certificación judicial expedida el 8 de octubre de 2025, elaborada con fundamento en los requerimientos planteados en su escrito. En consecuencia, la entidad solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, al haber sido satisfecha en su totalidad la solicitud que originó el presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior

cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, compete a la Sala establecer si, la Fiscalía Novena Seccional Unidad de Vida e Integridad de Cúcuta vulneró los derechos fundamentales de petición al accionante, al presuntamente no emitir la respuesta de la petición instaurada el 22 de agosto de 2025.

4. Caso Concreto.

De acuerdo con el problema jurídico planteado por la Sala, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos¹:

“(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem) y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta

¹ Sentencia T-272/06.

implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que, el accionante acude a la presente acción constitucional, con el fin de que se tutele su derecho fundamental y se ordene a la Fiscalía Novena Seccional Unidad de Vida e Integridad de Cúcuta, dar respuesta de fondo, completa y oportuna a la petición de fecha 22 de agosto de 2025.

Al respecto, conviene señalar que, Del análisis del acervo recaudado se constata que, en respuesta a la petición radicada el 22 de agosto de 2025, la Fiscalía Novena Seccional Unidad de Vida e Integridad de Cúcuta expidió la certificación del 8 de octubre de 2025 en la que **(i)** acreditó la existencia de la noticia criminal No. 5400160011312025800807 y su estado en indagación; **(ii)** consignó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del siniestro, precisando que se trató de muerte en accidente de tránsito; **(iii)** informó la hipótesis del hecho y anexó el protocolo de necropsia identificado; **(iv)** identificó plenamente a la víctima y a la conductora de la motocicleta; y **(v)** detalló las características del vehículo, así como los datos del SOAT (aseguradora, número y vigencia al momento del hecho). Aunado a lo

anterior, la entidad informó que remitió dicha certificación al correo electrónico indicado por el accionante.

En ese orden de ideas, advierte la Sala que la Fiscalía Novena Seccional Unidad de Vida e Integridad de Cúcuta, dio una respuesta clara, completa, de fondo y congruente con lo pretendido por el accionante, en la solicitud elevada en fecha 22 de agosto de 2025, la cual fue notificada al correo electrónico dispuesto por el accionante para tal fin.

En concordancia con lo señalado, se hace necesario recordar que, respecto de la figura del hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido, lo siguiente:

“...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer... (Sentencia T-201 de 2004).” (subraya fuera del texto original)

“...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante

la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...” (subraya fuera de texto original).

Además, se trae a colación la sentencia T 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que nos habla sobre el hecho superado.

“El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.”

Así las cosas, se evidencia que nos encontramos ante una situación ya superada, toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción de tutela pierde su justificación constitucional; en tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculcado, bajo ese entendido, dispondrá la Sala, declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado